SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7147684 Radicado # 2026EE280348 Fecha: 2026-11-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER237432 del 2026-10-15
Petición No. 7350912026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita información ambiental respecto a los "*REQUISITOS, LINEAMIENTOS, RESTRICCIONES Y DEMÁS CONSIDERACIONES AMBIENTALES APLICABLES A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE BOCINAS O SISTEMAS DE AMPLIFICACIÓN SONORA EN EL DISTRITO CAPITAL*"; desde las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente para cada una de sus solicitudes:

LOS LIMITES MAXIMOS DE EMISION DE RUIDO PERMITIDOS SEGÚN EL USO DEL SUELO (BARRIO LA SABANA, LOCALIDAD LOS MARTIRES) Y EL HORARIO DE OPERACIÓN

La Resolución 0627 de 2006[1] es la norma nacional vigente de emisión de ruido y ruido ambiental, en la cual, en la tabla No. 1 Artículo 9 se establecen los estándares máximos permisibles, tanto para horario diurno como nocturno, según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del establecimiento de interés:

Tabla No. 1. *Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A)*

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo	70	60

[1] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques y reservas naturales.		

Fuente: *Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido Ambiental".*

Tal como se indicó anteriormente, los niveles de emisión de ruido están asociados al uso de suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente (POT), no obstante, estos, están sujetos a lo indicado en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el cual dispone:

> *"**Parágrafo 1º: "**Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a Sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos **que corresponden al sector o subsector más restrictivo**"* (Negrilla fuera de texto).

Los niveles de emisión de ruido mencionados en la tabla anterior deben estar en concordancia con los horarios establecidos por la misma normativa los cuales corresponden a:

Tabla No. 2. *Horarios*

DIURNO	NOCTURNO
De las 7:01 a las 21:00 horas	De las 21:01 a las 7:00 horas

Fuente: Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido Ambiental".*

LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES O TRAMITES AMBIENTALES QUE, EN CASO DE APLICAR, DEBAN ADELANTARSE PARA LA INSTALACION U OPERACIÓN DE ESTE TIPO DE EQUIPOS.

LOS CRITERIOS TECNICOS O MEDIDAS DE MANEJO QUE DEBAN IMPLEMENTARSE PARA PREVENIR AFECTACIONES POR RUIDO A LA COMUNIDAD O A RECEPTORES SENSIBLES CERCANOS.

LOS PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO, MONITOREO O MEDICION DE NIVELES DE PRESION SONORA QUE RESULTEN EXIGIBLES.

CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN, GUIA TECNICA, PROTOCOLO O LINEAMIENTO VIGENTE EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD QUE DEBA OBSERVARSE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE.

Se informa que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual la emisión sonora de fuentes varía en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

No obstante, se debe tener presente que los responsables de fuentes de emisión de ruido tienen la obligación de garantizar todos los mecanismos de control de emisión de ruido tal como se establece en el Artículo 2.2.5.1.5.10[2] del Decreto 1076 de 2015[3], medidas que deben garantizar de manera permanente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del predio (Decreto 555 de 2021[4]).

Ahora bien, es importante tener presente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015[5] frente al **uso de amplificadores y altoparlantes**; a saber:

> ***"Artículo 2.2.5.1.5.3.**: Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la*

---

[2] **Artículo 2.2.5.1.5.10** "*Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".* del **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[3] **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[4] **Decreto 555 de 2021.** *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*

[5] *"**Artículo 2.2.5.1.5.3.**: del **Decreto 1076 de 2015** "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible". Establece que: "Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente". (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente". (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, en los casos en que resulte aplicable, corresponderá a las Alcaldías Locales, en el marco de sus competencias, tramitar y emitir los respectivos permisos, de conformidad con lo establecido en el precitado Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[6], se corre traslado de su solicitud a la Secretaría Distrital de Gobierno para que, en el marco de sus funciones y competencias, amplíe la información requerida y emita el pronunciamiento correspondiente, en caso de que haya lugar a ello.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

[6] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con traslado a: *Doctor:* ***Gustavo Quintero Ardila.*** *Secretario de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Gobierno. Correo Institucional: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 11 No. 8 – 17. Teléfonos: (+60) 1 382 06 60, (+60) 1 338 70 00, (+60) 1 338 71 00.* ***Anexo:*** *Radicado SDA No. 2026ER237432 del 2026-10-15.pdf (4 folios).*